

# OBRA JURIDICA DE LORENZO HERRERA MENDOZA

*Discurso pronunciado en el Acto Homenaje a Lorenzo Herrera Mendoza, en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el día 5 de junio de 1990.*

TATIANA B. DE MAEKELT

## INTRODUCCION

Hablar de Lorenzo Herrera Mendoza y de su obra jurídica ante esta ilustre Academia a cuyos miembros fundadores pertenecía el maestro, es una honra y un compromiso. Honra, porque pocos son los juristas de su talla, de su condición venezolanista y de su postura humana; y es un compromiso porque en esta sala se encuentran algunos de sus discípulos predilectos que han tenido el privilegio de recibir directamente sus impercederas enseñanzas.

Disertar sobre la obra de Lorenzo Herrera Mendoza significa también entender, como dijo Carlos Morales, "que el Derecho no aparece repentinamente, sino que es el producto de una lenta evolución que va adaptándolo al ideal de justicia que reclama el progreso de los pueblos"<sup>1</sup>; y cumplir con lo que exigía el mismo Herrera Mendoza en relación a su maestro, Rafael Seijas cuando decía que: . . . es necesario revivir el recuerdo de los varones insignes<sup>2</sup>. Y significa algo más

---

1 Carlos Morales: Contestación al discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Dr. Gonzalo Parra-Aranguren, Empresa El Cojo, Caracas, 1968, p. 34.

2 Gonzalo Parra Aranguren: Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Empresa El Cojo, 1968, p. 15.

que todo esto: es referirse a la honestidad a toda prueba que siente “vergüenza” por “recibir dinero sin hacer nada por la Universidad”, al tocarle al maestro su merecida jubilación; a la infinita dedicación al trabajo sin treguas que fue la línea directriz de su vida, calificada por él mismo como tal en numerosas ocasiones, al insistir en que . . . Mi plan . . . es trabajar, trabajar y trabajar . . . como lo he hecho en toda mi vida en las diversas ocasiones que la suerte me ha dispensado . . .”; es hablar del talento al servicio desinteresado a la patria y de la verdadera preocupación por su futuro. Es, en fin, disertar, en esta difícil hora de valores invertidos, de crisis de todas las instituciones, de la corrupción y de la desvergüenza, sobre la obra de un hombre “. . . sabio, joven . . . y . . . maduro . . . a la vez . . . , nuevo y clásico, humanista y abogado, honesto y polivalente, bueno y multicultivado” como lo calificó acertadamente y con desbordado entusiasmo el inolvidable poeta Andrés Eloy Blanco <sup>3</sup>. De un hombre, en fin, que dejó la huella imborrable de su sabiduría, de su humildad y de su fe en el futuro de Venezuela. Señores académicos, gracias por brindarme esta oportunidad!

### *DATOS BIOGRAFICOS.*

No es objeto de mi conferencia hacer relato biográfico de este gran venezolano. Sin embargo, es difícil comprender cabalmente su obra, sin referirse a algunos hechos cuyo marco fue el “fin du siècle” y la primera mitad del presente. Lorenzo Herrera Mendoza es caraqueño a carta cabal. Nace en 1881, en Caracas, realiza estudios de primaria y secundaria en el Colegio San Agustín y ya a los catorce años obtiene el título de Agrimensor Público; a los dieciséis recibe —con las más altas calificaciones— el diploma de Bachiller en Filosofía en la Universidad Central de Venezuela. A los veinte ya es doctor en Ciencias Políticas y su tesis de grado, “Autoridad Extraterri-

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 16.

torial de Leyes y Sentencias”, su primer acercamiento al Derecho Internacional Privado, recibe merecidos elogios. Cómo Bártolo renacentista, quien se gradúa a los catorce años, quiere arrebatarse al tiempo las oportunidades que los estudios le pueden brindar.

Su vida transcurre en Caracas: aquí funda una ejemplar familia y desempeña las tres importantes facetas de sus actividades jurídicas, la del juez, la del profesor universitario e investigador y la del abogado. Poco después de su grado se inicia en la magistratura, en un juzgado de Departamento. Como decía Francisco Manuel Mármol, su dilecto discípulo, “. . . su responsabilidad estuvo en razón inversa de la exigüidad del sueldo de trescientos veinte bolívares mensuales. . .”<sup>4</sup>. En el manifiesto publicado después de su renuncia, motivada por el deseo de visitar la vieja Europa, leemos elocuentes elogios de su labor. . . “Un estudio concienzudo de las causas sometidas a su conocimiento junto con una probidad y rectitud jamás desmentidas, constituyen la mejor recomendación de su breve paso por la Magistratura; y son nuestros deseos que estas buenas cualidades queden siempre como ejemplo digno de imitarse entre la juventud al aplicar las disposiciones del derecho. . .”<sup>5</sup>.

Después de una larga interrupción, durante la cual sólo por pocos meses desempeña el cargo de Ministro Canciller de la Corte Suprema en lo Civil y Mercantil y en lo Penal del Distrito Federal, el Congreso lo designa para integrar el Supremo Tribunal de la República, con lo cual se realiza uno de los más íntimos deseos de Herrera Mendoza. Poco tiempo después es nombrado su presidente. En la Corte realiza una extraordinaria labor y las sentencias redactadas por él, así como

---

4 Francisco Manuel Mármol: Palabras pronunciadas en la sesión del 15 de marzo de 1961, en honor del Dr. Lorenzo Herrera Mendoza. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 23, enero-febrero-marzo de 1962, p. 69.

5 Gonzalo Parra Aranguren: Discurso de Incorporación, op. cit., p. 9.

por Luis Loreto aún hoy pueden considerarse clases magistrales de Derecho Procesal Internacional. Al interrumpirse, en 1948, el régimen constitucional, Lorenzo Herrera Mendoza abandona sus labores de magistrado y sólo vuelve por un corto período después del 23 de enero de 1958. Su breve presencia en la Corte Suprema fue un ejemplo de la dedicación al trabajo, del examen profundo y reposado de los problemas jurídicos y de imparcialidad frente a las desorbitadas pasiones. Como dijo con extraordinario acierto Francisco Manuel Mármol en esta misma Academia, Herrera Mendoza “hizo suya la convicción según la cual administrar justicia tardíamente es como hacer injusta la justicia... y jamás paso por encima de su conciencia”<sup>6</sup>.

La actividad que responde a la verdadera vocación de Herrera Mendoza es la enseñanza universitaria y la investigación que en parte está reflejada en su obra escrita. Las actividades docentes las inicia en la Universidad Central en diversas cátedras de su Facultad de Derecho, pero en 1925 se le confía la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado a la cual dedica más de veinte años de su vida. Los que oyeron sus clases jamás olvidarán sus conocimientos, su constante afán de adaptar los sistemas teóricos a la realidad social venezolana y su contagioso entusiasmo por el Derecho Internacional. Sus labores docentes siempre son acompañadas por sólidas investigaciones jurídicas. A partir de 1949 y al fundarse en la Universidad Central de Venezuela el Seminario (hoy Instituto) de Derecho Privado, es designado director del mismo, funciones que ejerce hasta su jubilación. Al jubilarse, jamás se desprende de la Universidad, se le ve en los pasillos distribuyendo personalmente su libro “Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos,” a los profesores y alumnos, conversando animadamente con los que le formulan preguntas. Participa en los exámenes, se interesa por las investigaciones y divulga el Derecho Internacional Privado al cual

---

6 Francisco Manuel Mármol: Palabras pronunciadas en la sesión del 15 de marzo de 1961, *op. cit.*, p. 70.

dedica con pasión los mejores años de su vida. No fui su discípula, pero al encargarme de la cátedra, le he invitado en varias ocasiones a conversar con mis alumnos, ávidos de conocer y oír al tantas veces nombrado y citado maestro. Inolvidables fueron sus charlas, sus anécdotas, su humildad y su cordialidad. En estas clases un día me dijo con traviesa sonrisa: “no voy a explicar que yo soy el padre del reenvío en Venezuela, simplemente me salió así”.

Su actuación como abogado tiene múltiples facetas: a pesar de sus ocupaciones como consultor, actividad que le gusta mucho, jamás vuelve la espalda a la administración pública. También desempeña el Consulado General de la República de Guatemala en Venezuela, e integra varias comisiones y grupos de trabajo ad hoc. Como profesional de derecho siempre tiene buena disposición de servir a sus colegas y a sus clientes, sin condicionar su colaboración al pago de honorarios o a alguna distinción especial.

Fallece aquí en Caracas, en 1966, a los ochenta y cinco años de edad, reconocido, respetado y querido por sus colegas, sus alumnos y sus amigos. Sus restos mortales yacen en el Cementerio General del Sur.

A pesar de su identificación con todo lo venezolano, Lorenzo Herrera Mendoza sabe “conectar” nuestro ordenamiento jurídico con los “elementos extraños”. Sus investigaciones se basan en un sólido estudio de derecho comparado. Sus trabajos son reseñados y obtienen elogiosos comentarios en el exterior. Los juristas argentinos, de la talla de Isidro Ruiz Moreno, Carlos M. Vico, Víctor Romero del Prado y Margarita Arguas, se expresan elogiosamente sobre sus obras, especialmente sobre “La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la Territorialidad”, obra fundamental para entender e interpretar nuestro sistema de Derecho Internacional Privado. El reenvío, diseñado por el maestro en el Derecho de adopción de 1906, es objeto de comentarios en la doctrina francesa y europea en general. La trascendencia de su obra

allende las fronteras patrias se refleja, después de su desaparición, en los autores del Libro Homenaje a su memoria, publicado por la Universidad Central de Venezuela en 1970, entre cuyos colaboradores se encuentran los representantes de las más prestigiosas escuelas europeas y americanas. Esta "conexión extranjera", esta curiosidad por el acontecer en la acera del frente, lo conduce al Derecho Internacional Privado que es el elemento central de su obra jurídica.

## OBRA JURÍDICA

### a. *Evaluación del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.*

Lorenzo Herrera Mendoza dedica su vida al Derecho Internacional Privado. Muchos son los temas que aborda el maestro: los aspectos históricos, de su especial interés, análisis de algunos puntos específicos de derecho civil internacional y de derecho comercial internacional que llama su atención, observaciones sobre aspectos controversiales de la nacionalidad venezolana, sus magistrales sentencias de la Corte Federal y de Casación que modifican la discutida jurisprudencia anterior en materia de exequatur de la sentencia extranjera. Y aunque su obra escrita no es voluminosa, toca los puntos que siempre han sido y son de interés para el jurista venezolano.

Esta multiplicidad de temas me coloca ante la disyuntiva de mencionarlos únicamente, acaso con un brevísimo y superficial comentario, o correr el riesgo de una escogencia aleatoria y dedicarme sólo a algunos tópicos, especialmente a su análisis crítico del sistema general de Derecho Internacional Privado venezolano cuya actualidad persiste con el correr del tiempo. A pesar de las dudas del maestro sobre la posibilidad de reflejar en un libro nuestro régimen conflictual, él mismo pone los cimientos para ello en su obra "La Escuela Estatutaria en Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad". Dicha obra, complementada por algunos artículos del mismo He-

rrera Mendoza, es hoy el punto de partida para interpretar y aplicar congruentemente el sistema venezolano, así como para encontrar orientaciones de su proyección futura.

Es sobradamente conocido que las normas fundamentales del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado se hallan tradicionalmente en pocas disposiciones legales: en el art. 8 del Código de Procedimiento Civil que establece la prelación de sus fuentes; y en los artículos 9, 26, 10 y 11 (actuales) del Código Civil que consagran los tres estatutos principales; el estatuto personal está vinculado a la nacionalidad, bajo la influencia del Código Napoleón y de la escuela italiana de Mancini. Preside estas normas el art. 8 del Código Civil, legado del territorialismo absoluto de Andrés Bello. Las características de nuestro sistema no han cambiado desde los comentarios de Herrera Mendoza. Digámoslo con las palabras del maestro:

“El sistema legal venezolano, genuina e integralmente interpretado, *es sui generis, peculiar de Venezuela*, y la más señalada particularidad hállase en la doble referencia que se hace a las soluciones o principios de un impreciso “Derecho Internacional Privado. . .: Nuestras bases son estatutarias, con el régimen de la persona ligado a la nacionalidad. Y cuando las reglas no sirven por lo incompleto del sistema, para solucionar alguna cuestión que se plantee, entonces se acude, según el artículo 8 del Código de procedimiento (y cuyo puesto era en el Código civil), a lo que se desprende de la mente de la legislación patria, y en último lugar, a los principios de derecho internacional privado, aceptados generalmente”<sup>7</sup>.

Ilustra Herrera Mendoza estos comentarios con varios ejemplos que se refieren a las controversias surgidas en relación al régimen patrimonial del matrimonio, a la demanda por reembolso de gastos causados en el desempeño de una gestión

---

7 Lorenzo Herrera Mendoza: Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos, Emp. El Cojo, S.A., Caracas, 1960, p. 131.

de negocios (cuasi-contrato), efectuada en el extranjero, a una demanda para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante de hechos ilícitos cometidos en el exterior. Ya que la teoría estatutaria está muda en estos casos, se pregunta Lorenzo Herrera . . . “¿Debe el juez aplicar la legislación venezolana, porque, según muchos, la territorialidad sería la regla y no cabría ley extranjera a falta de orden expresa? NO; allí está el índice del artículo 8 del Código de procedimiento civil, que va en auxilio del juez, para señalarle que el fondo del litigio está sujeto a la ley . . .—indicada por las partes—. . . , del lugar donde se ejecutó el hecho, lícito o ilícito de que se derive la obligación extracontractual litigada y esta es la solución (. . . en los ejemplos señalados. . . ), porque así lo establece “un principio de Derecho internacional privado, aceptado generalmente”.

Continúa Lorenzo Herrera comentando nuestro sistema: “Y no habiendo el legislador señalado linderos precisos entre los varios grupos estatutarios, corresponde al sano criterio de la magistratura judicial, en cada caso concreto que se presente como dudoso, la determinación o clasificación correspondiente, entre la personalidad y realidad. Y todo ello, bajo la vigilancia suprema de nuestro tribunal de casación.

Entendido así nuestro sistema, mediante interpretación sana, cabal y congruente, resulta aceptable, aunque no sea perfecto. Y su imperfección depende, principalmente, de que la aplicación práctica y correcta de su tecnicismo científico exigiría ilustración y talento de todos los jueces de la República”<sup>8</sup>.

Lorenzo Herrera Mendoza considera cabal y congruente el régimen de nuestro Derecho Internacional Privado, salvo la perturbadora ingerencia del art. (actual) 8 del código civil, portador del más absoluto territorialismo. ¿Cómo hacer convivir el nacionalismo de Mancini con el territorialismo de Bello? ¿Cómo podrá aplicarse el factor de conexión nacionalidad,

---

8 *Ibíd.*, p. 132.

cuando en un artículo que preside a los demás estatutos se ordena someter a todos los habitantes de la República a las leyes venezolanas? Observa que la obra de Bello, mutilada e “incorporada a elementos disímiles, sólo nos ha servido para estorbar, para dificultar la interpretación congruente del sistema que el legislador supone haber establecido, y, en síntesis, para producir un casi indomitable HIBRIDISMO- ANTAGÓNICO en nuestra legislación”. Nadie mejor que Lorenzo Herrera Mendoza ha podido describir la confusión existente en nuestro sistema legislativo de DIP!

Herrera Mendoza estudia las causas de este absurdo “hibridismo antagónico”. Revisa la doctrina patria, entre otros a Bello, a quien considera un brillante autor del código civil, pero padre del territorialismo, ajeno a nuestro sistema general; a Dominici, fiel seguidor de Bello, quien ejerce casi absoluta influencia en nuestros jueces y quien considera la aplicación del derecho extranjero de restrictiva interpretación “para no herir la soberanía de la República”; a Ramón F. Feo, a quien compara con D’Argentré; a Angel César Rivas quien defiende la vigencia absoluta del estatuto real y considera que el precepto legal interno (art. 8 del Código Civil, actual), . . . “es de orden público, conserva todo su vigor y excluye cualquiera ley extraña”. A la vez subraya los aportes a la interpretación de nuestro Derecho Internacional Privado de los grandes internacionalistas venezolanos: Luis Sanojo, “peritísimo y ecuánime estatutario”, a quien identifica con Foelix y Savigny, no tanto en su obra, como por su postura frente a los problemas jurídicos; a Carlos Grisanti, a quien compara con Dumoulin al defender la autonomía de la voluntad en la “questio venezolana” desarrollada en el principio de siglo en el Colegio de Abogados del Distrito Federal y cuyo otro participante y defensor del territorialismo es Angel César Rivas. A nuestros juristas los sabe interpretar, criticar o elogiar y extraer lo fundamental de sus comentarios para entender e interpretar mejor nuestro régimen conflictual.

El maestro no se limita a la simple descripción de nuestro sistema y a la constatación de sus fallas. Busca soluciones enmarcadas dentro de las concepciones universalistas de nuestra materia que se reflejan en la naturaleza misma de la norma conflictual, en la más amplia aplicación del derecho extranjero, en el respeto a la comunidad jurídica internacional y en el amparo de las relaciones entre particulares conectadas con elementos extraños.

En primer lugar, trata de encontrar una lógica interpretación del comentado artículo 8 del Código Civil que nos subyuga al territorialismo. Sí es verdad, dice el maestro, que la norma obliga a aplicar leyes venezolanas a todos los habitantes de la República, pero como la interpretación literal de este artículo es ilógica y absurda, debemos encontrar otra, más acorde con el sistema de nuestro Derecho Internacional Privado. Efectivamente, la expresión “leyes de la República” no puede referirse a todas las leyes, sino a aquéllas que tienen carácter territorial, es decir, a aquéllas que son de orden público absoluto. Así adquiere plena vigencia la aplicación del derecho extranjero por mandato del estatuto personal, consagrada en nuestro código civil, a pesar del contenido territorialista del artículo de Andrés Bello.

Sin embargo, Herrera Mendoza está convencido de que la desvirtuación del sistema venezolano no sólo se debe a la existencia de la norma territorialista de Bello y a las interpretaciones erróneas de la doctrina y jurisprudencia patrias. Sus palabras al respecto son contundentes: . . . “Cada vez que en las Repúblicas americanas se analiza a fondo el sistema conveniente, frente al fenómeno demográfico y sociológico de la abundante inmigración, lo que se invoca es la teoría de la personalidad del derecho vinculada al domicilio de la persona y no a su nacionalidad. Se dice, con razón que tal sistema es menos doctrinal y científico que el de la nacionalidad; pero se dice también —y en la afirmación hay un fondo de verdad— que el sistema del domicilio es más técnico y más sabio para las re-

públicas americanas . . .”<sup>9</sup>. En esta sugerencia de cambiar el factor de conexión está la clave de la reforma del Derecho Internacional Privado venezolano!

La crítica del sistema venezolano y las recomendaciones para su futura reforma, no constituyen el único aporte del maestro a la parte general del Derecho Internacional Privado.

Se ocupa de la misión del juez en la aplicación del derecho extranjero y divulga la tesis savigniana de su naturaleza jurídica. “El juez debe —dice— aplicar (el derecho extranjero) aun de oficio; haciéndose ayudar, para su prueba, tanto como sea posible, por los litigantes o por la parte a quien interese . . .” Insiste en que la aplicación de la norma de conflicto no tendría sentido . . . “si no impusiese al juez el deber de ajustar su decisión al Derecho positivo extranjero que aquella norma declara competente . . .” Por otra parte, Herrera Mendoza se interesa por la atractiva figura de reenvío, desconocida en Venezuela para la fecha en que se dicta, por la Corte Superior en lo Civil y Mercantil y en lo Penal del Distrito Federal el ya mencionado decreto de adopción. Como dijo el maestro, “le salió el reenvío”. A partir de esa fecha, Venezuela pertenece a los países que consagran el controversial, pero interesante mecanismo, propio de la concepción universalista del Derecho Internacional Privado.

Tal vez menos logradas son las disertaciones de Herrera Mendoza sobre orden público internacional que indudablemente se debe a la fuerte influencia de la escuela manciniana. Aunque su didáctica explicación, mediante círculos concéntricos, de la diferencia entre el orden público internacional e interno aún hoy se utiliza en las cátedras de nuestra materia, permanece la imprecisión sobre el contenido de esta institución de Derecho Internacional Privado. Debe, sin embargo, hacerse alguna aclaratoria. A pesar de ser partidario de la con-

---

9 Lorenzo Herrera Mendoza: Estudios sobre Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 228.

fusión entre leyes de derecho público y de las de orden público que constituyen “el límite infranqueable frente . . . a la legislación extranjera, cualquiera convención particular sujeta a un derecho positivo incorporado en élla y frente a una sentencia extranjera”, Herrera Mendoza defiende la necesidad de acudir a un proceso comparativo entre el derecho extranjero y el ordenamiento del juez para poder afirmar si “. . . la norma extranjera, específicamente considerada, es o no compatible con las normas positivas nacionales que tengan un carácter rigurosamente impositivo o prohibitivo. Si la encuentra compatible, el juez ajusta a ella su sentencia. Si la encuentra incompatible, el juez la descarta, y aplica entonces la correspondiente norma material (civil o mercantil) del Estado sentenciador, en cuanto sea necesario para la defensa de la soberanía nacional y de los derechos e intereses primordiales de la sociedad que él representa”<sup>10</sup>. Es decir, a pesar de ser un fiel seguidor de la concepción apriorística, manciniana, de leyes de orden público, Herrera Mendoza no admite la ciega exclusión del derecho extranjero e invita a analizar si este último es o no incompatible con las normas de orden público del país sentenciador. También son apropiadas sus consideraciones sobre las características del orden público —la variabilidad en el tiempo y en el espacio— que lo hacen afirmar: “. . . no se trata de determinar si un precepto legal propio es de orden público riguroso; necesítase —dice— principalmente, una contestación específica al problema de si la aplicación de la ley Equis, que no es idéntica a la del sentenciador, lesiona o no lo que hay de básico en el ordenamiento jurídico propio. . . En resumen —continúa— no basta que la ley extranjera sea distinta del precepto propio de orden público; es preciso que sea adversa, incompatible, dañina. . .”<sup>11</sup>. Esta formulación nos acerca a la restrictiva concepción savigniana de la cláusula de reserva.

---

10 Lorenzo Herrera Mendoza: Estudios sobre Derecho Internacional Privado, op. cit., pp. 30 y 31.

11 *Ibíd*em, p. 36.

Herrera Mendoza complementa sus estudios de la parte general, con otros temas de Derecho Internacional Privado. Uno de ellos es el exequátur de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero. No puede permanecer indiferente ante la discusión, entre los miembros de la Sala Político-Administrativa de aquel entonces Corte Federal y de Casación, sobre la necesidad o no de exequátur o pareatis para las sentencias modificatorias del estado de la persona. Es su respuesta a las decisiones de nuestra Corte en los años 1943 a 1945, especialmente en los casos de los llamados divorcios mexicanos. Después de un racconto de las opiniones de algunos de los más prestigiosos juristas extranjeros y nacionales, llega a la indubitable decisión de que en Venezuela todos los actos de autoridades extranjeras requieren de “exequátur judicial venezolano”, especialmente porque existen regulaciones expresadas al respecto en nuestro Código de Procedimiento Civil. Agrega . . . “las sentencias que pronuncian la disolución o la anulación de los matrimonios son enormemente más trascendentes que . . . otros actos extranjeros a que se contrae el . . . Código de Procedimiento Civil. Claro está, pues, que la aplicación u obediencia de aquéllas por el Poder público venezolano, en cuanto a la determinación de la nueva capacidad matrimonial de los divorciados en el extranjero, no puede quedar relegada al simple examen y al arbitrio de un Jefe Civil u otra autoridad del orden administrativo . . .”<sup>12</sup>. Ha sido determinante la posición de Herrera Mendoza para la posterior evolución de esta materia en Venezuela y que, interpretada con excesiva resbición, se refleja en el novísimo Código de Procedimiento Civil.

Otro tema de Derecho Internacional Privado que preocupa a Lorenzo Herrera Mendoza es la disolución del matrimonio por muerte presunta del ausente. De nuevo el maestro hace uso valorativo del derecho comparado, incluyendo los comentarios sobre ordenamientos jurídicos tan disímiles como los de la Santa Sede y Rusia Soviética en pleno auge stalinista,

---

12 *Ibidem*, p. 300.

y hace acuciosa revisión de la doctrina patria para llegar a la conclusión de que . . . “en el siglo XX sigue abriéndose paso la idea de que en el supuesto de la ausencia, suficientemente prolongada, de uno de los cónyuges, el matrimonio ha de disolverse por la declaratoria judicial de la muerte del ausente y fundada en una presunción legislativa”<sup>13</sup>. Critica la aplicación de la ley nacional del marido, como ley unitaria de la familia, en casos de ausencia de este último, y aboga por la ley personal del actuante, y no del ausente, a la que deberán someterse todos los aspectos de su capacidad, incluyendo la de contraer nuevas nupcias. Prefiere la “tangente del orden público” y no “que se midiese la capacidad de una persona . . . por una legislación que le es y le ha sido siempre extraña, y la cual regía a quien se le supone muerto”<sup>14</sup>.

b. *Otros temas jurídicos.*

A los temas de Derecho Internacional Privado, que son más de los aquí mencionados, se añaden estudios sobre tópicos que confirman la multiplicidad de intereses de Lorenzo Herrera. La nacionalidad es uno de ellos. Por una parte, está relacionada con su pasión, Internacional Privado, por la otra, es controversial y requiere respuestas prácticas en el derecho público interno. De nuevo estamos ante una seria revisión de derecho comparado, de datos históricos sobre la nacionalidad originaria en Venezuela y de normas vigentes que se refieren a la, para aquel entonces, una importante interrogante: ¿puede el venezolano cambiar de nacionalidad? El maestro aboga por el cambio, por la plena libertad en esta materia, por el estatuto que está ejerciendo imperio efectivo sobre el individuo, por la aplicación “. . . al estado civil del sujeto, su capacidad jurídica y sus derechos y deberes familiares . . . del régimen legal de su nueva patria y domicilio actual suyo . . .”. Lorenzo He-

---

13 *Ibidem*, p. 365.

14 *Ibidem*, pp. 390 y 391.

rrera crítica, vehementemente, la Ley de Naturalización de 1940 que, según él, “. . . nos ha llevado al estado en que se encontraba la legislación rusa según el úkase imperial de 1864, en el sentido de que puede desligarse (de su nacionalidad) el naturalizado, más no el venezolano nato. . .”<sup>15</sup>. Por estas confusiones, que se debieron en buena parte al silencio del constituyente, clama; “Ningún silencio, ningún equívoco deben quedar en la legislación sobre cuestiones de esta naturaleza. Y por ello, conviene y urge que el Poder Legislativo Nacional restablezca los principios jurídicos sobre la pérdida y sobre la recuperación de la nacionalidad venezolana, proclamados en la Constitución que se promulgó el 5 de julio de 1947 y la cual fue derogada el 24 de noviembre de 1948, por simple decreto del Gobierno de facto resultante de la sublevación de un triunvirato militar y su asalto al Poder legítimamente constituido”<sup>16</sup>. Al exigir la absoluta libertad en materia de nacionalidad, clama, a su vez, por el respeto a la nacionalidad verdadera, “activa”, no teórica, que es, según el maestro, una máxima del Derecho Internacional<sup>17</sup>. Solamente la constitución de 1961 responde a este clamor del maestro!

A título de curiosidad, mencionamos algunos otros ámbitos jurídicos sobre los cuales escribe Herrera Mendoza: bajo el rubro “Curiosidades de un proceso que conviene sean conocidas”, se refiere a la dificultad de precisar si se está en presencia de una muerte accidental o de un suicidio o de un homicidio. Ya en 1914 publica un artículo sobre “La cosa juzgada en materia de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito” y lo adapta posteriormente al Código Civil de 1942. Temas tan diversos no extrañan en él, son testimonios de sus inquietudes, de su infinito afán de estudiar y participar en la constante evolución del Derecho.

---

15 Ibídem, p. 437.

16 Ibídem, p. 448.

17 Ibídem, p. 439.

*Influencia de Lorenzo Herrera Mendoza en el Derecho Internacional Privado actual y en su proyección futura.*

Hacer el balance del Derecho Internacional Privado venezolano en el año 1990 es tratar de responder a las interrogantes y analizar el destino de las sugerencias formuladas por Lorenzo Herrera Mendoza. ¿Qué ha sucedido con nuestro sistema conflictual? En relación a sus características generales, la respuesta no es muy alentadora.

Continúa siendo estatutario, manciniano y... territorialista. Aunque se logra una más congruente interpretación del territorialismo, consagrado en el artículo 8 del Código Civil, a través de las interpretaciones de los eminentes alumnos de Lorenzo Herrera, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra-Aranguren, en el sentido de considerar el ordenamiento jurídico venezolano en su totalidad, incluyendo normas de Derecho Internacional Privado, por cuyo mandato debe aplicarse el Derecho extranjero, permanece el absurdo "hibridismo antagónico" de un sistema estatutario, vinculado a la nacionalidad y castigado por el territorialismo. A lo largo de todos estos años no hemos podido reformar nuestro sistema, ni aprobar el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, elaborado en 1963, que responde a los requerimientos de Venezuela de hoy.

Ante esta constatación negativa, no debe callarse aquí la aparición de síntomas alentadores en el desarrollo de nuestro Derecho Internacional Privado. La jurisprudencia se ocupa cada vez con mayor frecuencia de difíciles e intrincados problemas conflictuales y ha perfeccionado, en algunos casos, la aplicación del derecho extranjero. La doctrina patria no se queda atrás. Hoy día Venezuela dispone de manuales de Derecho Internacional Privado, de una vasta y meritoria obra de Gonzalo Parra-Aranguren, incluyendo su último Curso General dictado, en 1988, en La Haya, de ensayos y monografías publicados por los integrantes de las Cátedras de Derecho Internacional Privado a lo largo y a lo ancho del país. Se

palpa el renacimiento de esta materia en las aulas universitarias y los foros especializados, que organiza nuestra juventud y que invitan a dedicarse al estudio más profundo de los casos con elementos extraños.

Las instituciones generales y algunos aspectos de Derecho comercial, civil y procesal internacional han evolucionado en Venezuela notablemente. Se debe esto especialmente a los resultados de la nueva etapa codificadora de Derecho Internacional Privado en el ámbito interamericano y a la ratificación por Venezuela de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, así como de otras convenciones de carácter comercial y procesal. También se debe a la intervención activa de Venezuela en esta nueva fase del proceso codificador, especialmente a través de Gonzalo Parra-Aranguren quien, sin desmayo, de acuerdo con sus propias palabras, continúa la inagotable labor... del maestro (Lorenzo Herrera) ajustando "a las modernas corrientes sus puntos de vista en las complejas cuestiones suscitadas por la coexistencia en el espacio de sistemas jurídicos diversos"<sup>18</sup>.

La Convención sobre Normas Generales confirma la tesis jurídica sobre la naturaleza del Derecho extranjero, consagra orden público en su más moderna concepción, como una necesaria excepción a la aplicación del Derecho extranjero, incluye regulaciones sobre: institución desconocida, fraude a la ley, cuestión incidental, respeto a las situaciones jurídicas válidamente creadas y adaptación. Todo ello en el marco de la justicia de cada caso concreto, tan cara para el maestro Herrera Mendoza.

Las convenciones interamericanas sobre ámbitos especiales del Derecho Internacional Privado también responden a las inquietudes de Herrera Mendoza, como por ejem., su preocupación por una cabal interpretación de la norma del Código de Comercio venezolano sobre la aplicación de la *lex in favore*

---

18 Gonzalo Parra-Aranguren: Discurso de Incorporación, op. cit., p. 24.

*negotii*. Y aunque la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas supera cualquier solución conectada con la nacionalidad, responde con creces a la preocupación del maestro. Igualmente, la regulación cuidadosa del exequátur en la Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, complacería a quien, con tanto brillo, defiende la tesis de la homologación obligatoria de actos extranjeros por la Corte Federal y de Casación. Otras convenciones llevan también el sello de Herrera Mendoza. Las de carácter procesal que persiguen el objetivo de lograr una eficaz cooperación judicial internacional; las de derecho comercial y de derecho civil internacional, como, por ejem., la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, aún no ratificada por Venezuela, que somete la capacidad para ser adoptante a la ley de su domicilio, como aquél erróneamente interpretado Código Civil austríaco que dio lugar al nacimiento de reenvío de primer grado en el decreto de adopción.

#### *Proyección futura.*

¿Ante esta evolución internacional y nacional, por qué no adaptamos nuestro sistema interno a las exigencias de un mundo moderno de vastas relaciones entre los particulares de diferentes Estados, de amplios intercambios de personas y bienes, de la intensa cooperación procesal internacional?

Es difícil formular respuestas, sin llegar a lugares comunes, es decir, hablar de las ocupaciones preferentes del órgano legislativo, de la indiferencia de nuestro mundo jurídico, del temor ante las innovaciones. Todos estos argumentos palidecen frente a la existencia de un excelente proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, redactado en 1963, por una comisión designada por el Ministerio de Justicia e integrada por Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez-Covisa y

Gonzalo Parra-Aranguren. Este proyecto, basado en "las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del derecho comparado" no sólo responde al desarrollo mundial de esta materia, sino a los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana<sup>19</sup>. A pesar de más de veinticinco años, transcurridos desde su elaboración, el proyecto no ha perdido su vigencia y, con muy pocos ajustes, podría y debería convertirse en ley vigente. Escapa de esta intervención el análisis pormenorizado del proyecto, sólo quisiera relevar su equilibrado carácter general, sus disposiciones ejemplares de Derecho Internacional Privado y su adecuación a los requerimientos del sistema venezolano, partiendo del tan necesario cambio del factor de conexión personal, es decir, la sustitución de nacionalidad por domicilio. La exposición de Motivos, preparada por los proyectistas, evoca muy especialmente a Lorenzo Herrera Mendoza quién "...en la cátedra y fuera de ella, se ha esforzado incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones del presente Proyecto"<sup>20</sup>.

---

19 Paul Heinrich Neuhaus: Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado, en Libro-Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza, T. I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970, p. 56.

20 Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, Ministerio de Justicia, Caracas, 1965, p. 11.

Señores académicos:

Vacías quedarían las palabras de elogio a la obra de Lorenzo Herrera Mendoza si sólo nos referimos al pasado. Su contribución merece ser continuada y adaptada a las exigencias de la última década del siglo XX. Invoco su nombre para que nuestros legisladores conviertan el confuso régimen de nuestro Derecho Internacional Privado en un sistema ejemplar, haciendo realidad el proyecto de Ley de Normas cuyo contenido se desvanece en las amarillentas páginas del olvido; y les pido que ratifiquen aquellas convenciones interamericanas de Derecho Internacional Privado que aún no son leyes vigentes en Venezuela. Me dirijo a nuestros jueces para exhortarles que conviertan la magistratura en una misión y que se inspiren en los creativos métodos comparados que aplicaba el maestro para fomentar el desarrollo de nuestro sistema conflictual. A nuestros profesores, para que, sin desmayo, y con entusiasmo propio de Lorenzo Herrera, divulguen sus enseñanzas. A nuestra juventud jurídica, para que haga suyo el lema del maestro: trabajar, trabajar y trabajar. A los hombres y mujeres de esta tierra, para que se identifiquen con la postura humana de este gran venezolano: su humildad, su honestidad, su amor por Venezuela y su sencillo espíritu savigniano de cumplir a cabalidad con lo que las circunstancias exigen.

Señores, muchas gracias.